

Artículo 2.

El área cubierta por las fracciones y bloques exceptuados en el artículo anterior queda levantada y su terreno franco y registrable para los sulfuros polimetálicos y asociados, en las áreas no afectadas por otros derechos mineros.

El levantamiento afecta, igualmente, a las mismas áreas correspondientes de la «Faja de minerales piríticos del suroeste de España».

Artículo 3.

El plazo de vigencia de la reserva para investigación sobre las zonas reducidas, definidas en el artículo 1, queda prorrogado por un período de tres años, a partir del vencimiento de la anteriormente dispuesta. Este plazo no podrá ser prorrogado a excepción de aquellas zonas para las que se hubiese solicitado u otorgado la declaración de reserva definitiva para explotación.

Artículo 4.

Se prorroga por un plazo de tres años, a partir del vencimiento de la anteriormente dispuesta, la adjudicación de la investigación de los bloques.

Sigue encomendada la investigación de esta zona de reserva a las empresas que tienen adjudicada la investigación de los bloques y fracciones de los mismos, que se especifican en el artículo 1 del Real Decreto 2235/1996, de 11 de octubre. Dichas sociedades darán cuenta, semestralmente, de los resultados que obtengan a la Dirección General de Minas y al Servicio de Minas de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo 5.

Quedan libres de las condiciones impuestas con motivo de la reserva, a efectos de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Minas y artículo 26 de su Reglamento general, los permisos de exploración, investigación y concesiones de explotación otorgados sobre las zonas que se levantan.

Dado en Madrid a 5 de noviembre de 1999.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
JOSEP PIQUÉ I CAMPS

MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

22482 *RESOLUCIÓN de 29 de octubre de 1999, de la Dirección General de la Función Pública, por la que se da publicidad a la relación individualizada de méritos generales de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.*

De conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Orden de 10 de agosto de 1994, esta Dirección General ha resuelto:

Dar publicidad a los méritos generales de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional acreditados e inscritos en el Registro de Habilitados Nacionales al día de hoy, y valorados de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 y en la disposición transitoria de la citada Orden.

Dichos méritos generales se incluyen como anexo a la presente Resolución.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, potestativamente, recurso de reposición, en el plazo de un mes, ante esta Dirección General, o recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses ante, a su elección, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid o el correspondiente a la circunscripción donde tenga su domicilio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, según la redacción dada por la Ley 4/1999, así como en los artículos 10, 11 y 14 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción

Contencioso-Administrativa, y sin perjuicio de cualquier otro recurso que se pudiera interponer.

Madrid, 29 de octubre de 1999.—El Director general, Mariano Zabía Lasala.

(En suplemento aparte se publica el anexo correspondiente)

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

22483 *RESOLUCIÓN de 7 de octubre de 1999, del Instituto Nacional del Consumo, por la que se hace público el distintivo «Preparado para el año 2000», que puede ser utilizado para sistemas, productos y servicios informáticos.*

El Acuerdo del Consejo de Ministros de 12 de junio de 1998, sobre medidas con relación al efecto 2000, prevé, dentro de las dirigidas al sector privado, desarrollar un programa de información a los consumidores. Mediada complementaria al programa de información a los consumidores en la configuración de un distintivo de utilización voluntaria, con la expresión «Preparado para el año 2000», que permita de una forma sencilla su fácil identificación y significado, bien mediante su adhesión individual a un producto o bien mediante su exhibición de forma genérica en una vitrina, catálogo o publicidad.

La propuesta de este distintivo y las condiciones para su voluntaria utilización han sido informadas favorablemente en el grupo de trabajo de la Comisión Nacional del Efecto 2000 y ha contado con el acuerdo de la Conferencia Sectorial de Consumo.

En su virtud, he tenido a bien disponer:

Primero.—Se hace público el distintivo «Preparado para el año 2000» de utilización voluntaria, como medio de incrementar la garantía e información al consumidor en la adquisición de productos, equipos o sistemas destinados a los consumidores y usuarios en los que, por sus características, se puedan producir errores en los tratamientos de la información que impliquen cálculos, comparaciones y ordenaciones de fechas.

La no utilización del distintivo no exime de la obligación de indicar de forma clara que el producto no está preparado para el año 2000 cuando se dé esta circunstancia.

Segundo.—Se considera que un producto, equipo o sistema está «Preparado para el año 2000» si:

El rendimiento y la funcionalidad de los equipos, dispositivos y aplicaciones no se verán afectados por los cambios de formato de fecha causados por el advenimiento del año 2000, ni por el tratamiento de los años bisiestos. En particular y para todas las fechas de los siglos XX y XXI, se tendrá en cuenta lo siguiente:

Ningún valor posible de fecha producirá detenciones o errores en el sistema de información.

Todas las operaciones relativas a fechas, incluyendo entre otros tratamientos el cálculo, la comparación y la ordenación, tendrán los resultados previstos para todos los valores de fechas válidas dentro del dominio de la aplicación.

Los elementos lógicos susceptibles de contener fecha, tanto en «interfaces» como en almacenamiento de datos, especificarán los años de manera completa, eliminando cualquier posible ambigüedad.

Cuando en cualquier elemento de fecha se represente el año sin los dos dígitos iniciales, correspondientes al millar y a la centena, ello no será obstáculo para que se emplee el año completo en todas las operaciones en las que intervenga dicho año.

Tercero.—El distintivo sólo podrá ser utilizado por el vendedor, por sí o en representación del fabricante, con el diseño, colores y proporción que se contienen en el anexo de esta norma, bien de forma individual para cada producto, equipo o sistema, o bien de forma genérica sobre una vitrina, catálogo o publicidad.

El distintivo podrá aumentarse o reducirse respecto de su dimensión normal siempre que sea fácilmente perceptible con respecto al objeto o lugar donde se coloque.

En aquellas Comunidades Autónomas con lengua oficial propia, el distintivo podrá ser redactado en la lengua de la Comunidad.

Cuarto.—Las Administraciones Públicas no serán responsables de las incidencias que puedan surgir al amparo de esta disposición, siendo responsabilidad exclusiva de quien exhiba el distintivo.

Quinto.—Quien exhiba el distintivo se compromete a aceptar las reclamaciones que pudieran plantearse, sobre la conformidad con el año 2000, y a solucionar, en su caso, las mismas a través del sistema arbitral de consumo hasta transcurrido un año desde la adquisición del producto, equipo o sistema.

Sexto.—En el supuesto de incumplimiento de las aludidas reglas por parte del vendedor, el distintivo será retirado sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan al amparo de la legislación sobre protección de los consumidores.

Madrid, 7 de octubre de 1999.—El Presidente, Enrique Castellón Leal.

ANEXO



BANCO DE ESPAÑA

22484 *RESOLUCIÓN de 22 de noviembre de 1999, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios del euro correspondientes al día 22 de noviembre de 1999, publicados por el Banco Central Europeo, que tendrán la consideración de cambios oficiales de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre la introducción del euro.*

CAMBIOS

1 euro =	1,0311	dólares USA.
1 euro =	108,35	yenes japoneses.
1 euro =	328,95	dracmas griegas.
1 euro =	7,4377	coronas danesas.
1 euro =	8,6130	coronas suecas.
1 euro =	0,63610	libras esterlinas.
1 euro =	8,1735	coronas noruegas.
1 euro =	36,210	coronas checas.
1 euro =	0,57763	libras chipriotas.
1 euro =	15,6466	coronas estonias.
1 euro =	254,94	forints húngaros.
1 euro =	4,3332	zlotys polacos.
1 euro =	196,7140	tolares eslovenos.
1 euro =	1,6029	francos suizos.
1 euro =	1,5089	dólares canadienses.
1 euro =	1,6152	dólares australianos.
1 euro =	2,0205	dólares neozelandeses.

22485 *COMUNICACIÓN de 22 de noviembre de 1999, del Banco de España, por la que, con carácter informativo, se facilita la equivalencia de los cambios anteriores expresados en la unidad peseta.*

Divisas	Cambios
1 dólar USA	161,367
100 yenes japoneses	153,563
100 dracmas griegas	50,581
1 corona danesa	22,371
1 corona sueca	19,318
1 libra esterlina	261,572
1 corona noruega	20,357
100 coronas checas	459,503
1 libra chipriota	288,049
1 corona estona	10,634
100 forints húngaros	65,265
1 zloty polaco	38,398
100 tolares eslovenos	84,583
1 franco suizo	103,803
1 dólar canadiense	110,270
1 dólar australiano	103,013
1 dólar neozelandés	82,349